

5268

P/110913

Numero 7/50

Proy. de Ley de Franquicias
Industriales y Agrícolas. —

6 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Ida Sect. Miércoles 11
Aprat

Número: 645

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

ENE 1950

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

A partir del año 1878, en que se comenzó a tratar de estimular el establecimiento en el país de grandes empresas agrícola-industriales sobre la base de la inversión de fuertes capitales, se dictaron sucesivas medidas que, bajo la denominación de franquicias agrarias, tendieron a ofrecer a esas empresas una poderosa protección económica y administrativa y les permitió adquirir, según se fueron estableciendo, una vigorosa solidez y estabilidad, hasta quedar plenamente consolidadas y en condición remunerativa para los inversionistas.

Tales medidas se fueron gradualmente ampliando y completando hasta que finalmente dieron lugar a la Ley sobre Franquicias Agrarias, No. 5002, de 1911, prorrogada por la Ley No. 5141, de 1912, y completada por el Reglamento No. 5092, del último año citado.

Gracias a esa legislación, que todos los hombres de visión de esa época apoyaron en los debates parlamentarios, la economía nacional se aprovechó de la inversión de grandes capitales y muchas actividades agrícola-industriales que antiguamente

8/10913

sólo habían adquirido endeble desarrollo, apoyándose en sistemas anticuados de trabajo, pudieron desenvolverse en un nivel considerablemente más importante y sobre patrones mecánicos de tipo moderno .

Desafortunadamente, todo ese sistema legal de protección y estímulo a la gran inversión agrícola-industrial fué suprimido en 1919, sin sustituirsele por ninguno que mirara hacia las empresas del futuro. Esa supresión, a la cual se atribuyó erróneamente por algunas personas un propósito dominicanista, tuvo cuando menos dos consecuencias que a la larga resultaron graves. En primer lugar, desalentó para lo adelante la creación de nuevas empresas agrícola-industriales en escala verdaderamente grande, con aportación de nuevos y fuertes capitales; y en segundo lugar, determinó, para las empresas que ya se habían consolidado económicamente a favor de las franquicias de que habían disfrutado por largos años, una situación que les permitió asumir orientaciones bastante distintas a las que habían tenido hasta 1919, lo que, además, vino a ser favorecido por la crisis de 1921, cuyos efectos, respecto de las relaciones entre muchas empresas y los intereses económicos nacionales, son del conocimiento de todos.

Pasada la última gran guerra, y aun cuando las naciones que componen el mundo se encuentran en todo sentido en un laborioso proceso de reajuste espiritual y material, nuestro país, como los demás, siente agudamente la necesidad de una reimpulsión vigorosa del progreso agrícola industrial, que lo ponga en condiciones no só-

lo de aprovecharse más directa y ampliamente de sus recursos naturales y de las peculiaridades de su clima tropical, sino de contribuir con una más cuantiosa y efectiva aportación a los reclamos del consumo universal, con la especial circunstancia de que, confiados legítimamente en la paz inquebrantable que hemos alcanzado y consolidado en esta augusta era de la historia patria, los propios capitales del país son de los más ansiosos de poderse sumar a la nueva etapa de incremento económico a que todos aspiramos.

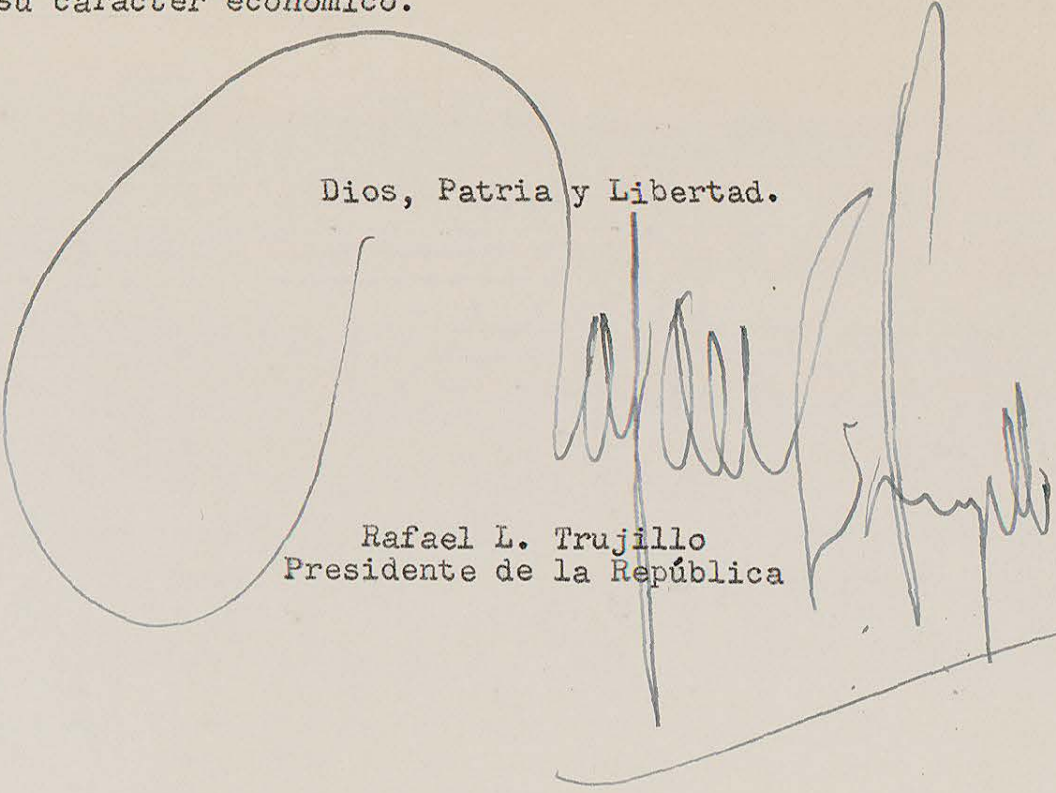
En los últimos treinta años, por otra parte, la población de nuestro país casi se ha triplicado, por lo cual el bienestar económico popular, para ser sólido y proporcionado, necesita un empuje extraordinario en sus fuerzas de producción y en sus fuentes de trabajo.

Para contribuir, en la medida en que el Estado puede y debe hacerlo, a estimular esas nuevas y grandes realizaciones de crecimiento económico, que constituye, como digo, una legítima aspiración instintiva de todos los dominicanos, que es al hombre de Estado a quien corresponde recoger y dar expresión eficaz, me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo de su digna presidencia, el anexo proyecto de Ley de Franquicias Industriales y Agrícolas, basada, en cuanto a lo tributario, en el artículo 90 de la Constitución, y cuyos alcances y propósitos se advierten a su simple lectura y siguen esencialmente las mismas grandes líneas de la legislación de 1911 surpimida en 1919, pero con la importante reserva, declarada repetidamente en el cuerpo del proyecto, de que las franquicias

que de acuerdo con el mismo podrán otorgarse, favorecerán a las personas que las obtengan, exclusivamente en lo que atañe a los géneros de actividades agrícolas o industriales que el proyecto taxativamente señala, o sea a empresas de trabajo determinadas en cuanto a su carácter económico.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE FRANQUICIAS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS

Núm.

Art. 1.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar, a las personas que establecieren en el territorio de la República, después de la publicación de esta ley, empresas para el cultivo de la tierra, la crianza de animales útiles o la transformación o manufactura de las materias primas obtenidas de las industrias agrícolas o pecuarias dominicanas, bajo las condiciones que esta ley señala y por un período no mayor de veinte años, las franquicias siguientes:

a) La exención de todo impuesto, contribución o recargo, o de todo aumento de impuesto, contribución o recargo, creados o establecidos por el Estado, por los Ayuntamientos o por cualquiera otra entidad pública, antes o después de la publicación de esta ley, que recaigan o deban recaer sobre los productos naturales o los manufacturados producidos por las dichas empresas, o sobre las tierras, implementos, personas o cosas utilizados en las mismas, o sobre las utilidades o beneficios de su explotación, o sobre cualquiera otro acto, actividad o cosa incidentes en el dicho negocio.

b) La facultad de adquirir, durante el mismo período de hasta veinte años, por expropiación y mediante justa indemnización ajustándose a los procedimientos establecidos para ello por la ley, los derechos de propiedad, de servidumbre, de uso, u otros derechos reales sobre inmuebles pertenecientes a terceros, siempre que esos

derechos sean útiles o necesarios a la empresa, (y sólo en la medida de esa necesidad o utilidad), exclusivamente para los siguientes fines:

1o.- La construcción y el funcionamiento de vías de comunicaciones tales como túneles, carreteras, ferrocarriles, cables aéreos, y cualesquiera otros medios de transporte y obras accesorias y anexas;

2o.- La construcción y el funcionamiento de líneas principales y accesorias y obras anexas para la generación y la distribución de energía eléctrica;

3o.- La construcción y el funcionamiento de líneas telegráficas y telefónicas principales y accesorias y sus dependencias;

4o.-- La construcción y el funcionamiento de obras de riego, canales de desagüe, acueductos, represas y cualesquiera otras clases de obras para el aprovechamiento y utilización de las aguas del mar, las aguas y el cauce de los ríos y arroyos, así como todas las construcciones accesorias para el funcionamiento de las obras principales mencionadas en este párrafo.

c) El de conservar, en lo relativo a la explotación de las empresas, y sólo para los fines de éstas, mientras estén en vigor las franquicias concedidas, y como derechos adquiridos, todos los derechos de que disfruten las personas físicas y morales en la República Dominicana en virtud de las leyes vigentes al otorgarse las franquicias. Por lo tanto, toda restricción que posteriormente se estableciere y que pueda afectar en cualquier modo

los derechos de explotación, producción, venta o exportación de los productos de las empresas, tales como esos derechos existan al efectuarse la concesión, será inaplicable a las empresas que entren en el goce de estas franquicias. Todo, salvo convenios internacionales.

Dichas franquicias serán sólo efectivas en interés de las empresas especificadas en el acto de otorgamiento, cesando al terminar estas empresas, y pasando, de pleno derecho, a sus nuevos propietarios al cambiar ellas de dueños.

Art. 2.- Las obras a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, lo. de esta ley, quedan declaradas de interés social para los fines de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 6o. de la Constitución; pero los derechos que para construirlas, sostenerlas y mantenerlas en funcionamiento fueren requeridos, no podrán ser expropiados a requerimiento del concesionario sino previa la conformidad con dicha expropiación dada por escrito por el Presidente de la República, para cada caso de expropiación, de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento de Administración Pública que para ello se dicte.

Art. 3.- Las expropiaciones a que se refiere esta ley serán realizadas, en todo cuanto ella no prevé, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 480, del 20 de Mayo de 1920 y en la Ley No. 344, del 29 de Julio de 1943, actuando el concesionario, o su representante, en lugar de los funcionarios a que se refieren dichas leyes.

Art. 4.- Los derechos de uso o servidumbre que fueren

adquiridos en virtud de las expropiaciones autorizadas por esta ley durarán por mientras dure la empresa a que ellos benefician, y pasarán con la empresa, cuando ésta cambie de dueños, a sus nuevos propietarios. Al terminar la empresa, y antes si las obras cayeren en desuso con espíritu de abandono, las dichas obras, cuando estuvieren construídas en el fundo de otro mediante servidumbre o derecho de uso, pasarán, de pleno derecho, a la propiedad del dueño del fundo sirviente, si no fueren removidas por el propietario de la empresa en tiempo razonable, previo requerimiento de parte interesada.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar las franquicias a que se refiere esta ley en interés de las empresas indicadas en el artículo 10. de la misma que ya estuvieren establecidas en el territorio de la República al momento de su publicación, siempre que se trate de empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquiera otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales, y siempre, además, que esas empresas no se hubieren beneficiado ya, anteriormente, de iguales o equivalentes franquicias.

Art. 6.- El Poder Ejecutivo podrá, por decreto, declarar caducas las franquicias acordadas por esta ley para una empresa cualquiera cuando la dicha empresa hubiere cesado total o definitivamente en todos los aspectos de sus explotaciones, circunstancia que no podrá inducirse, independientemente de una expresa declaración voluntaria, sino de la cesación real de las explota-

ciones y de toda otra actividad por un período de por lo menos cuatro años.

Art. 7.- El Poder Ejecutivo dictará, en el Reglamento de Administración Pública a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, las reglas a que debe ajustarse el procedimiento para la obtención de las franquicias autorizadas por ella.

Art. 8.- Esta ley abroga toda otra anterior que le sea contraria.

DADA & & &

01941

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
11 de enero de 1950.


Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el número 645, de fecha 7 de enero de 1950, adjunto al cual vino el proyecto de ley de Franquicias Industriales y Agrícolas.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

81/10914

01940

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
11 de enero de 1950.

Señor Liedo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley de Franquicias Industriales y Agrícolas.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

8/1/0489



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE FRANQUICIAS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS

Art. 1.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar, a las personas que establecieron en el territorio de la República, después de la publicación de esta ley, empresas para el cultivo de la tierra, la crianza de animales útiles o la transformación o manufactura de las materias primas obtenidas de las industrias agrícolas o pecuarias dominicanas, bajo las condiciones que esta ley señala y por un período no mayor de veinte años, las franquicias siguientes:

a) La exención de todo impuesto, contribución o recargo, o de todo aumento de impuesto, contribución o recargo, creados o establecidos por el Estado, por los Ayuntamientos o por cualquiera otra entidad pública, antes o después de la publicación de esta ley, que recaigan o deban recaer sobre los productos naturales o los manufacturados producidos por las dichas empresas, o sobre las tierras, implementos, personas o cosas utilizados en las mismas, o sobre las utilidades o beneficios de su explotación, o sobre cualquiera otro acto, actividad o cosa incidentes en el dicho negocio.

b) La facultad de adquirir, durante el mismo período de hasta veinte años, por expropiación y mediante justa indemnización ajustándose a los procedimientos establecidos para ello por la ley, los derechos de propiedad, de servidumbre, de uso, u otros derechos reales sobre inmuebles pertenecientes a terceros, siempre que esos derechos sean útiles o necesarios a la empresa, (y sólo en la medida de esa necesidad o utilidad), exclusivamente para los siguientes fines:

1o.- La construcción y el funcionamiento de vías de comunicaciones tales como túneles, carreteras, ferrocarriles, cables aéreos, y cualesquiera otros medios de transporte y obras accesorias y anexas;

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

EN NOMBRE DE SU AUTORIDAD LEGISLATIVA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

9^a LEGISLATURA *Quinta* de 1950

REGISTRADA AL No. *649*

en el folio *57* del libro letra *2*

No. *57* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *11* de *enero* 1950

H. H. Hantler

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley de Franquicias Industriales y Agrícolas

2

ASUNTO

PAG.

2o.- La construcción y el funcionamiento de líneas principales y accesorias y obras anexas para la generación y la distribución de energía eléctrica;

3o.- La construcción y el funcionamiento de líneas telegráficas y telefónicas principales y accesorias y sus dependencias;

4o.- La construcción y el funcionamiento de obras de riego, canales de desagüe, acueductos, represas y cualesquiera otras clases de obras para el aprovechamiento y utilización de las aguas del mar, las aguas y el cauce de los ríos y arroyos, así como todas las construcciones accesorias para el funcionamiento de las obras principales mencionadas en este párrafo.

c) El de conservar, en lo relativo la explotación de las empresas, y sólo para los fines de éstas, mientras estén en vigor las franquicias concedidas, y como derechos adquiridos, todos los derechos de que disfrutaban las personas físicas y morales en la República Dominicana en virtud de las leyes vigentes al otorgarse las franquicias. Por lo tanto, toda restricción que posteriormente se estableciere y que pueda afectar en cualquier modo los derechos de explotación, producción, venta o exportación de los productos de las empresas, tales como esos derechos existan al efectuarse la concesión, será inaplicable a las empresas que entren en el goce de estas franquicias. Todo, salvo convenios internacionales.

Dichas franquicias serán sólo efectivas en interés de las empresas especificadas en el acto de otorgamiento, cesando al terminar estas empresas, y pasando, de pleno derecho, a sus nuevos propietarios al cambiar ellas de dueños.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS Y RESOLUCIONES

PAGE

ASUNTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, likely bleed-through from the other side of the document.]

9^a LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *6191*

en el folio *1* del libro letra *2*

No. *51* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *emitidos por el Senado*

Cuanto

Y consta de *hojas escritas en máquina o razón de diez o más*

Ciudad *San Pedro de Macoris*, *11 de Enero 1950*

F. García

1950 de la Ley Orgánica del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO **Proy. de ley de Franquicias Industriales y Agrícolas.**

PAG. 3

Art. 2.- Las obras a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, lo. de esta ley, queden declaradas de interés social para los fines de la aplicación; pero los derechos que para construir las, sostenerlas y mantenerlas en funcionamiento fueren requeridos, no podrán ser expropiados a requerimiento del concesionario sino previa la conformidad con dicha expropiación dada por escrito por el Presidente de la República, para cada caso de expropiación, de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento de Administración Pública que para ello se dicte.

Art. 3.- Las expropiaciones a que se refiere esta ley serán realizadas, en todo cuanto ella no prevé, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 450, del 20 de Mayo de 1920 y en la Ley No. 344, del 29 de Julio de 1943, actuando el concesionario, o su representante, en lugar de los funcionarios a que se refieren dichas leyes.

Art. 4.- Los derechos de uso o servidumbre que fueren adquiridos en virtud de las expropiaciones autorizadas por esta ley durarán por mientras dure la empresa a que ellos benefician, y pasarán con la empresa, cuando ésta cambie de dueños, a sus nuevos propietarios. Al terminar la empresa, y antes si las obras cayeren en desuso con espíritu de abandono, las dichas obras, cuando estuvieren construidas en el fondo de otro mediante servidumbre o derecho de uso, pasarán, de pleno derecho, a la propiedad del dueño del fondo sirviente, si no fueren removidas por el propietario de la empresa en tiempo razonable, previo requerimiento de parte interesada.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar las franquicias a que se refiere esta ley en interés de las empresas indicadas en el artículo lo. de la misma que ya estuvieren establecidas en el territorio de la República al momento de su publicación, siempre que se trate de empresas hacia

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO

9^o LEGISLATURA Ord. de 1950

REGISTRADA AL No. 649

en el folio del libro letra

No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de Cuarta

hojas escritas en márgina a razón de dos espacios

Impresión

Ciudad T. H. P. de Puerto Rico 1950

B. y F. Enciso
W. P. Navarrete

1950 de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO *Proy. de ley de Franquicias Industriales y Agrícolas*

PAG. 4

las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquiera otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales, y siempre, además, que esas empresas no se hubieran beneficiado ya, anteriormente, de iguales o equivalentes franquicias.

Art. 6.- El Poder Ejecutivo podrá, por decreto, declarar caducas las franquicias acordadas por esta ley para una empresa cualquiera cuando la dicha empresa hubiere cesado total o definitivamente en todos los aspectos de sus explotaciones, circunstancia que no podrá inducirse, independientemente de una expresa declaración voluntaria, sino de la cesación real de las explotaciones y de toda otra actividad por un periodo de por lo menos cuatro años.

Art. 7.- El Poder Ejecutivo dictará, en el Reglamento de Administración Pública a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, las reglas a que debe ajustarse el procedimiento para la obtención de las franquicias autorizadas por ella.

Art. 8.- Esta ley abroga toda otra anterior que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta; años 106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.-

Manuel María
 M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
 Presidente.

Agustín Aristy
 AGUSTIN ARISTY
 Secretario.

German Sobiano
 GERMAN SOBIANO,
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

AGUINTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

9.º LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *649*

en el folio *2* del libro letra *α*

No. *37* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

En este

Y gozán de
h. y s. escritas en m. y n. a los señores y señoras

Ciudad Trujillo, *11 de Enero 1950*

M. L. Navas

Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo,
12 de enero del 1950

372

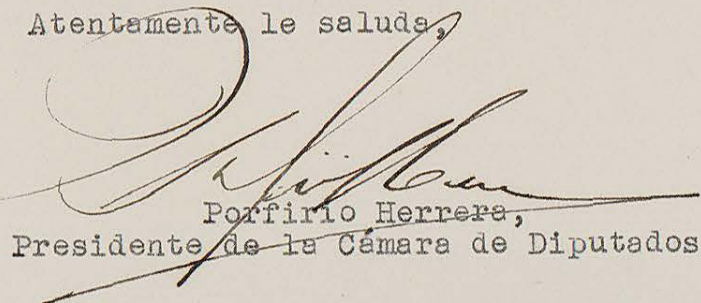
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1940 de fecha 11 de enero corriente, adjunto al cual remitió usted a esta Cámara de Diputados, un proyecto de ley de Franquicias Industriales y Agrícolas.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constituciones de lugar.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados

61/10490

jpk.



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1718

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de enero de 1950

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional de Franquicias Industriales y Agrícolas, ha sido promulgada en fecha de ayer, y registrada con el número 2236.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr